Antonio Imbert Barreras,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro.

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional y en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5936, que deroga el Art. 1ro. de la Ley No.5194, del 20 de agosto de 1959, que establece la obligación de inscripción en un registro, de iguales recibidos por trabajos profesionales.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5936

CONSIDERANDO que la disposición contenida en la Ley No. 5194, de fecha 20 de agosto de 1959, votada durante el régimen de la pasada tiranía, que establece la obligación de

inscripcion en un registro especial de parte de los profesionales que presten sus servicios mediante el pago de una remuneración a base del sistema llamado de iguala, tiende a controlar con fiens políticos el libre ejercicio profesional de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el artículo 1ro. de la Ley No. 5194 de fecha 20 de agosto de 1959, que establece la obligación de inscripción en un registro especial que se llevará en la Secretaría de Estado de Justicia tanto para los profesionales que presten sus servicios mediante el pago de una remuneración a base del sistema llamado de iguala, como para los asesores, consultores o empleados técnicos o jurídicos permanentes que estén igualado a base de un sueldo fijo o por casos o consultas determinados.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio de mil novecientos esenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la Re pública
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barreras,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5937, que agrega un párrafo al Art. 246 del Código Penal.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5937

ARTICULO UNICO.– Se agrega el siguiente párrafo al artículo 245 del Código Penal, para que rija con el texto que indica a continuación.

"Párrafo.– Las evasiones o tentativas de evasión, efectuadas por los presos, sin auxilio extraño, burlando la vigilancia de sus custodias, conductores o guardianes, serán castigadas con la pena de un mes a seis meses de prisión correccional. Estas penas las sufrirán los fugitivos inmediatamente después de cumplida su condena o después que se les descargue de los hechos a que dió lugar la imputación del crimen o delito que motivó su prisión".